

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Decisión:	Reconocer como víctima: reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material.
Solicitante(s)/Accionante(s):	José Ángel Moreno Rodríguez
Opositor (es)/Accionado (s):	N/A
Predio (s):	Rural. Villa Sonia, Vereda San Pedro de Arimena, Puerto Gaitán (Meta).

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de José Ángel Moreno Rodríguez, respecto del predio rural denominado Villa Sonia, ubicado en la Vereda San Pedro de Arimena, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Meta, identificado según matrícula inmobiliaria N° **234-25436** sin datos de cédula catastral, con una extensión de veinticuatro hectáreas y nueve mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados (24 Ha + 9633 m²).

III. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de José Ángel Moreno Rodríguez, profirió la **Resolución RT 00035 de 21 de enero de 2016**, por medio de la cual ordenó inscribirle en el Registro de Tierras Abandonadas, con relación al predio descrito en precedencia.

Cumplido lo anterior, el inscrito solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejercer su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual la Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras asignó su representación judicial al abogado Carlos Andrés Borrero Almario, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud¹.

Hechos

El abogado indicó como **hechos fundamento de la solicitud** de restitución del predio, los que se resumen así:

1. En el año 1993 José Ángel Moreno Rodríguez debió salir desplazado junto a su compañera permanente Blanca Aurora Rodríguez, e hijos: Ángela María Moreno Rodríguez y Henry Yobany Moreno Rodríguez, del municipio de Mesetas departamento del Meta, por amenazas de la Farc, frente 26, hacia el municipio de Villavicencio, lugar donde nació su última hija Sonia Eulalia Moreno Rodríguez.
2. José Ángel Moreno Rodríguez, llegó a la vereda San Pedro de Arimena del municipio de Puerto Gaitán en el año 1999, donde se asentó en un predio baldío denominado por el "Villa

¹ Folio 127 C1.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

- Sonia" e inició su explotación en compañía de sus hijos José David Moreno Rodríguez y Henry Yobany Moreno Rodríguez.
3. Finalizando 1999 el señor Moreno Rodríguez se separó de su compañera permanente Blanca Aurora Rodríguez, quien con sus hijos Ángela María Moreno Rodríguez, Gabriel Moreno Rodríguez y Sonia Eulalia Moreno Rodríguez, se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C..
 4. El solicitante en compañía de sus hijos José David Moreno Rodríguez y Henry Yobany Moreno Rodríguez, se trasladaron a vivir al municipio de Puerto Gaitán, se radicaron en el pueblo y luego de algunos días se fueron río abajo en plan de pesca, y llegaron al predio hoy materia de solicitud, lo ocuparon y se quedaron a vivir allí.
 5. Estando en el predio, José Ángel Moreno Rodríguez construyó una casa, y se dedicaron a cultivar plátano, maíz, caña, árboles frutales y arroz, entre otros. Aproximadamente tres meses después de estar viviendo en el predio, su hijo José David Moreno Rodríguez, decidió abandonar la finca para irse a vivir con la mamá en la ciudad de Bogotá.
 6. En el predio "Villa Sonia", se quedaron a vivir y a continuar trabajando la tierra José Ángel Moreno Rodríguez y su hijo Henry Yobany Moreno Rodríguez, quien estudiaba en la escuela de San Pedro de Arimena, en donde terminó la básica primaria.
 7. Durante la estadía en el predio José Ángel Moreno Rodríguez tuvo que construir varias veces la casa por cuanto el río se desbordaba en épocas de lluvia y era bastante frecuente que se llevara las construcciones y algunos cultivos.
 8. Para el año 2004 Henry Yobany Moreno Rodríguez, se trasladó a estudiar a Puerto Gaitán, donde vivió en la casa de una señora a quien su padre le cancelaba el valor de alojamiento y alimentación; no obstante Henry iba los fines de semana al predio y se regresaba los lunes a continuar con sus labores académicas.
 9. Para esa época -2004- en el municipio de Puerto Gaitán, operaban miembros de las autodefensas llamados "los Centauros", grupo comandado por alias "Águila", quienes convencieron a Henry Yobany y otros muchachos para que se fueran a trabajar a una finca.
 10. Pasados seis meses, José Ángel Moreno Rodríguez logró ubicar a Henry Yobany, se enteró que lo tenían cerca al Caserío de Planas, haciendo retenes. Contó que logró hablar con el comandante alias "Águila", para que le permitiera hablar con su hijo; quien lo trajo hasta un lugar llamado Altos de Neblinas, lugar donde estaba el puesto de mando. Dijo que luego de 24 horas de conversar con su hijo lo convenció para que una vez cumpliera el año y le dieran los quince (15) días de permiso, se fuera para Bogotá a donde su mamá.
 11. Aproximadamente seis meses después, uno de los hermanos de Henry Yobany que vivía en Bogotá, por solicitud de su padre José Ángel, viajó a Puerto Gaitán a esperar a Henry. Así, una vez reunidos sus hijos se desplazaron hacia la ciudad de Bogotá donde se radicó finalmente.
 12. Que dos (2) meses después de que el hijo del señor Moreno Rodríguez desertara de las filas del grupo armado, miembros uniformados y armados de las AUC llegaron a su predio "Villa Sonia", y le preguntaron por Henry Yobany, que al decir que no sabía, no le creyeron y lo amenazaron diciéndole que si no lo presentaba corría riesgo porque tenía que responder por él.
 13. En vista de las amenazas propiciadas a José Ángel Moreno Rodríguez y por consejos de vecinos, en la madrugada del 20 de julio de 2005, en una canoa de remo salió río arriba rumbo a Puerto Gaitán. Siendo las siete de la mañana aproximadamente, una embarcación lo recogió y lo llevó hasta Puerto Gaitán, a donde llegó hacia el mediodía, abordó un bus y se trasladó a Bogotá.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

14. José Ángel Moreno Rodríguez abandonó el predio, dejando quince gallinas, dos perros, cultivos de plátano, maíz, árboles frutales, la casa, muebles y enseres, herramientas, entre otros.

Pretensiones

La Unidad de Restitución de Tierras pidió al Despacho se pronunciara sobre las siguientes pretensiones:

Principales:

1. DECLARAR que José Ángel Moreno Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.054.439, es víctima de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.
2. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante José Ángel Moreno Rodríguez, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.
3. FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de José Ángel Moreno Rodríguez. En consecuencia, reconocer su calidad de ocupante del predio baldío denominado "Villa Sonia" y adjudicar los derechos que le correspondan con respecto a la UAF respectiva, del bien individualizado en esta solicitud.
4. ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor de José Ángel Moreno Rodríguez, del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud.
5. ORDENAR LA ADJUDICACIÓN al INCODER o quien haga de sus veces del predio restituido, a favor de José Ángel Moreno Rodríguez, en calidad de ocupante y explotador del predio Villa Sonia.
6. ORDENAR inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga título de propiedad en favor de José Ángel Moreno Rodríguez.
7. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Puerto López: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.
8. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Puerto López la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

9. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras.

10. RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

11. ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

12. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

13. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

14. Si existiere mérito para ello, DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

15. ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado Villa Sonia, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

16. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor José Ángel Moreno Rodríguez identificado con documento de identidad 17.054.439, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

17. Ordenar a la Unidad Especial para la Atención Integral de Víctimas y al Banco Agrario De Colombia realicen actividades de coordinación con el objeto de la priorización de José Ángel Moreno Rodríguez identificado con documento de identidad 17.054.439 a los programas de subsidios de vivienda. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

18. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a José Ángel Moreno Rodríguez identificado con documento de identidad 17.054.439 .Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

19. CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Pretensión subsidiaria:

En caso de que en el curso del proceso se logre demostrar que el inmueble se encuentra efectivamente ubicado en zona de alto riesgo o amenaza de derrumbe, remoción de masa u otro desastre natural o que dentro del proceso se demuestre la existencia de cualquiera de las otras causales del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas la entrega material y jurídica de un bien inmueble de similares características al abandonado, en favor de José Ángel Moreno Rodríguez, garantizando en su beneficio las prerrogativas solicitadas en relación con las pretensiones principales.

Desarrollo Procesal.

Recibida de reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida², emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Recibidas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas debidamente, se integró el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno, por lo que se abrió el proceso a pruebas³. Escuchando en interrogatorio al solicitante y la declaración de su hijo Henry Yobany Moreno Rodríguez⁴.

Finalmente se corrió traslado a los sujetos procesales⁵ para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

Alegatos finales de los intervinientes

El **Procurador 25 Judicial II para la Restitución de Tierras**, manifestó que el material probatorio recaudado en el proceso, permite acreditar la situación de violencia que afrontaba el municipio del Puerto Gaitán, para los años 1970 y siguientes, producto de la confrontación armada y accionar de

² Fl. 128 a 132 C1.

³ Fl. 161 a 164 C1.

⁴ Fl. 194 C1.

⁵ Fl. 184 C2.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

los miembros de las FARC y paramilitares de las AUC, que trajo como consecuencia desplazamientos forzados de sus moradores, de los cuales fue víctima el peticionario y su familia, a quienes les tocó abandonar el predio, sin que hayan retornado al mismo, tal como lo expone en su declaración rendida ante funcionario de la UAEGRTD, visible a folio 41 de la demanda.

Por ello, conforme se aprecia del contexto de violencia, se reúnen los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448, para que el solicitante y su familia sean considerados como víctimas del conflicto armado interno de nuestro país, puesto que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad de cara a hacer exigibles las ayudas y reparaciones por parte de las autoridades competentes, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

El predio del que se reclama su restitución se encuentra identificado y delimitado, cuyas coordenadas geográficas aparecen debidamente establecidas en la demanda, de manera particular en el informe Técnico de Georreferenciación presentado por la comisión de terreno de la UAEGRTD Territorial Meta. Así mismo, funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta, realizaron los correspondientes estudios de microfocalización que permitieron la plena identificación física del territorio donde se va a intervenir, así como el trabajo de campo y levantamiento topográfico efectuado (fl. 45); Igualmente, con la presencia del solicitante del predio, se identificaron los linderos del inmueble, sin que se establezca en el proceso que existan problemas derivados en este aspecto (linderos, colindancias, servidumbres) (fl. 51).

Por lo tanto, los hechos antes narrados y que se encuentran plenamente demostrados en el sub examine, fueron la causa del desplazamiento padecido por el peticionario y su núcleo familiar, quienes para salvaguardar su vida e integridad, tuvieron que abandonar la vereda San Pedro de Arimena, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta y su predio, que constituían su lugar de vivienda y de trabajo.

Sobre la titularidad y actos de ocupación del predio por parte del solicitante, se allegó con la demanda las declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaría Única del Círculo de Puerto López, por José Ramón Cisnero y Josué Tique, las que obran a folio 56 de la demanda, donde manifiestan tener conocimiento que el solicitante es el ocupante del bien baldío solicitado en restitución.

El material probatorio recaudado, permite concluir que el solicitante, acreditada su calidad de víctima junto a su núcleo familiar, tiene actualmente la condición de ocupante del predio baldío que solicita en restitución, acreditándose los requerimientos de ley para que el mismo le sea restituido y adjudicado, pues desde su ocupación hasta la fecha de su desplazamiento (años 1999 a 2005), ejerció actos de explotación económica sobre el inmueble, predio por lo cual reclama las ayudas que la normatividad consagra.

Parte del predio solicitado en restitución, presenta afectaciones y restricciones medio ambientales por estar dentro de área forestal de conservación y protección; así mismo presenta inundaciones, por lo cual se excluyen 5 has+6197 m²; afectaciones estas que deberán ser tenidas en cuenta para la adjudicación, tal como se da cuenta en el informe técnico predial de fecha diciembre 30 de 2015, expedido por el área catastral de la UAEGRTD Territorial Meta (fl. 72).

En consecuencia, el Ministerio Público, solicita acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual resulta menester aplicar el enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011,



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

en consideración a que el peticionario es una persona de especial protección dada su avanzada edad y condiciones de vulnerabilidad que demanda medidas especiales para su protección⁶.

La **apoderada del solicitante** indicó que en declaración rendida ante la UAEGRTD Ángel Moreno, dejó claro que los hechos que ocasionaron el abandono de su parcela y el desplazamiento forzado del que fue objeto, ocurrió en el marco de la violencia generalizada en el municipio de Puerto Gaitán, en un primer momento a causa de las amenazas de las FARC y luego por la retaliación de las AUC.

Que con los hechos declarados por el solicitante en el interrogatorio rendido ante el despacho, y el material probatorio obrante en el expediente ante la UAEGRTD, se puede constatar que José Ángel Moreno Rodríguez fue víctima de desplazamiento forzado en varias ocasiones, la última el 20 de julio de 2005, y con ello se vio obligado a abandonar la parcela que ocupaba desde 1999 junto con su grupo familiar.

De acuerdo al informe del IGAC del mes de marzo de 2014, el cual fue ratificado mediante informe técnico de georreferenciación de campo de 19 de noviembre de 2015 y de conformidad a lo solicitado por el Juzgado se pudo identificar e individualizar plenamente tanto física como jurídicamente el predio VILLA SONIA, el cual se encuentra ubicado en la vereda San Pedro de Arimena, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta. El cual, una vez cruzada con la información geográfica del IGAC y consultada la base de datos catastral no se encontró inscripción catastral.

Una vez verificada la información de las fichas prediales números 50568000100011156000 y 50568000100010619000, correspondientes a los predios vecinos del predio "Villa Sonia" se logró apreciar que en la ficha del predio identificado N°.50568000100011156000 correspondiente al predio denominado "Mar Chiquita", se anexa un plano de adjudicación del INCORA del año 2002, en el cual se constató que el solicitante José Ángel Moreno figura como colindante por costado Norte del predio.

Así mismo, en la hoja de la ficha predial donde se realiza la descripción de predios colindantes se evidencia como colindantes por el costado Norte a colonos, sin identificar un número predial. Es importante indicar que el solicitante protocolizó mediante Escritura 191 de 23 de mayo de 2000 de la Notaría Única de Puerto López, las declaraciones extra-proceso que rinden José Ramón Cisneros Blanco y Josué Tique, por medio de las cuales declaran que les consta que José Ángel Moreno Rodríguez, es dueño y señor de unos baldíos nacionales en los cuales organizó una finca que se conoce con el nombre de "Villa Sonia".

De conformidad con la Escritura Pública antes citada y sus anexos (declaraciones extra-proceso) se describe el predio "Villa Sonia" con un área aproximada de quince hectáreas (15 Has), situada en la Inspección de San Pedro de Arimena, en el municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, por lo que se presume que el terreno solicitado en restitución tiene carácter de baldío y que de acuerdo a la información de Geo- referenciación en campo realizada por la UAEGRTD del Meta en la fase administrativa de 12 de octubre de 2015, se estableció que el predio cuenta con una cabida superficial de 30 Ha + 5830 m², con un área de protección ambiental 5 Ha + 6197 m² quedando un área neta de 24 hectáreas + 9633 metros cuadrados.

Que el 8 de julio de 2016, mediante interrogatorio de parte practicado por el despacho, se logró verificar lo señalado por José Ángel Moreno respecto a las circunstancias de tiempo, modo en las

⁶ Fl. 192 a 207 C2.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

que se produjo su desplazamiento forzado y el despojo por abandono de su parcela, conforme a los hechos que el solicitante declaró ante la UAEGRTD del Meta. Información que fue ratificada mediante declaración rendida por Yobani Moreno, hijo del solicitante en la misma fecha.

Adicional mediante comunicación de 15 de julio de 2016, la Unidad para las Víctimas informa: "(...) que el señor JOSE ANGEL MORENO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 17054439, se encuentra INCLUIDO desde el 16 de Noviembre de 2005 en el Registro Único de Víctimas -RUV, registrado con código de declaración No 412742; con su núcleo familiar, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo la ley 387 de 1997."

En consecuencia, solicita acceder a todas pretensiones descritas en el libelo de la demanda y de manera subsidiaria y en caso de valorarse objetivamente su pertinencia, se proceda a la compensación ordenándose a la Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de tierras Despojadas la entrega material y jurídica de un bien inmueble de similares características al abandonado, en favor de José Ángel Moreno Rodríguez, garantizando en su beneficio las prerrogativas solicitadas en relación con las pretensiones principales. De igual manera solicita dar aplicación al enfoque diferencial del que habla el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.⁷

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

De la revisión del expediente se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución RT 00035 de 21 de enero de 2016⁸, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a José Ángel Moreno Rodríguez, en calidad de ocupante del predio Villa Sonia ubicado en la Vereda San Pedro de Arimena del Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

Problema jurídico a resolver

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a José Ángel Moreno Rodríguez y a su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: **i)** si José Ángel Moreno Rodríguez, tiene o no la calidad de víctima de abandono y despojo forzado de tierras y en caso afirmativo es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, **ii)** si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación al predio rural denominado Villa Sonia ubicado en la Vereda San Pedro de Arimena del Municipio de Puerto Gaitán – Departamento del Meta;

⁷ Fl. 188 a 190 C2.

⁸ Página 202 del cd correspondiente al trámite administrativo surtido ante la URT visible a folio 126 c1.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

además, *iii*) si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

Para lo anterior se procederá a precisar: *i*) Fundamento del derecho a la restitución, y *ii*) El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio, **3.** El principio de enfoque diferencial.

Fundamento del derecho a la restitución

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016⁹ que: “... *el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo¹⁰ y en los artículos 2¹¹, 29¹² y 229¹³ de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ -artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra¹⁶ -artículo 17-, entre otros.¹⁷ Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-¹⁸”.*

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “*derecho blando*”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición¹⁹. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁰ “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

¹¹ “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

¹² “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

¹³ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

¹⁴ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁶ Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

¹⁷ Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

¹⁸ De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

¹⁹ Ibídem.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.

En la sentencia C-404 de 2016²⁰, la Corte Constitucional señaló:

“Constitución y justicia transicional

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización.

²⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:** ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado’.” (resaltado fuera de texto).*

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.²¹ En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

El objeto del proceso de restitución

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más

²¹ En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEP). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*²² Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.”* (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

5.2.2 En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

*(ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;***

(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva;

...

²² Sentencia SU-235 de 2016.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

(v) **la dimensión colectiva del derecho a la verdad**, por su parte, **significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;

...

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;

(viii) **este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación**. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que **la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado**, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como “*componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia*”²³ (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016²⁴, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Caso concreto

Relación jurídica del solicitante con el predio que reclama.

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

²³ Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁴ M.P. María Victoria Calle Correa

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

En cuanto al solicitante, se establece que José Ángel Moreno Rodríguez, accedió al predio objeto de restitución, a su llegada a la vereda San Pedro de Arimena del municipio de Puerto Gaitán en el año 1999, donde se asentó en el predio baldío que denominó "Villa Sonia" e inició su explotación en compañía de sus hijos José David Moreno Rodríguez y Henry Yobany Moreno Rodríguez; así pues de entrada aclárese que, la calidad con la que se comparece es la de ocupante.

Como quiera que dentro del libelo de la solicitud se hace mención a la compañera permanente del solicitante, señora Blanca Aurora Rodríguez, se deja en claro que los efectos de esta sentencia no se harán extensivos a esta en cuanto, no convivía con el solicitante a la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes y además, tal y como lo declaró ante la URT²⁵, su separación se produjo en el año 1993, es decir con anterioridad a que este ingresara al predio, tanto así que ella ni conocía el predio.

Ahora bien, la identificación, ubicación y georreferenciación del predio Villa Sonia, se encuentra debidamente probada, por los documentos allegados con la solicitud, como la copia del Folio de Matrícula inmobiliaria, el Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de Restitución de Tierras, en este sentido procedemos al análisis de la relación jurídica que existe entre el solicitante José Ángel Moreno Rodríguez y el predio en mención.

Continuando así, en cuanto a quiénes se consideran víctimas, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Para el caso en concreto se tiene que en efecto el solicitante José Ángel Moreno Rodríguez, ostentó la calidad de ocupante del predio rural denominado Villa Sonia ubicado en la Vereda San Pedro de Arimena del Municipio de Puerto Gaitán, cuya restitución jurídica y material pretende; quien además fue víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble en el año 2005, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes²⁶ para la resolución del sub lite, las que pueden sintetizarse así:

²⁵ Página 66 del cd correspondiente al expediente administrativo.
²⁶ Ley 1564 de 2012, artículo 173.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

- Oficios 201672028577111 y 20181127482121 de la Unidad de Víctimas sobre inclusión del solicitante en el RUV²⁷.
- Oficio 01-22-201-235-370 de la DIAN²⁸.
- Concepto rendido por Cormacarena²⁹.
- Oficio S-2018-0046/COSEC-DIPGA-29.57 del Comandante Distrito 6 de Policía Puerto Gaitán³⁰.
- Oficio recibido de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre consulta de predios registrados a nombre de solicitante³¹
- Oficio de la ANT sobre consulta de solicitudes de adjudicación³².
- Declaración rendida por José Ángel Moreno Rodríguez ante la UAEGRTD³³.
- Declaración rendida por Blanca Aurora Rodríguez ante la UAEGRTD³⁴.
- Informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD respecto del predio Villa Sonia³⁵.
- Declaraciones extraproceso rendidas por terceros sobre ocupación del predio Villa Sonia ejercida por el solicitante José Ángel Moreno Rodríguez³⁶.
- Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD respecto del predio Villa Sonia³⁷.
- Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD³⁸.
- Interrogatorio de parte rendido por el solicitante José Ángel Moreno Rodríguez en audiencia³⁹.
- Declaración rendida por Henry Giovany Moreno Rodríguez en audiencia⁴⁰.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio ocupado por José Ángel Moreno Rodríguez, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio, y, **3.** El principio de enfoque diferencial.

1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado de José Ángel Moreno Rodríguez y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de Puerto Gaitán - Meta, específicamente, de acuerdo a la versión de José Ángel Moreno Rodríguez, al reclutamiento forzado de su hijo Henry Yobany Moreno Rodríguez para ingresar a las filas de los grupos paramilitares del Bloque Centauros con injerencia en Puerto

²⁷ Fl. 202 a 204 C1, 110 a 118 C2.

²⁸ Fl. 222 C1, 114 del disco compacto correspondiente al trámite administrativo.

²⁹ Fl. 2 a 4, 41, 42, 133 y 134 C2.

³⁰ Fl. 57 C2.

³¹ Página 36 del disco compacto correspondiente al trámite administrativo.

³² Página 37 ibídem.

³³ Página 62 ibídem.

³⁴ Página 66 ibídem.

³⁵ Página 86 ibídem.

³⁶ Página 120 ibídem.

³⁷ Página 141 ibídem.

³⁸ Página 168 ibídem.

³⁹ Fl. 194 C1.

⁴⁰ Ibídem.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

Gaitán y las posteriores amenazas recibidas en su contra por parte de estos grupos ante la deserción de su hijo de sus filas, por lo que se vio obligado a abandonar el predio en el año 2005. Así pues, se estructura la teoría del caso de la UAEGRTD en torno a la figura del desplazamiento forzado.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene el documento de análisis de contexto de la violencia armada en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, elaborado por la UAEGRTD con respecto al casco urbano y los centros poblados San Pedro de Arimena, Puente Arimena, San Miguel, La Cristalina, Murujuy y el Porvenir, del cual se extraen los siguientes apartes:

“Para las décadas de los 70 y 80 en la zona de Puerto Gaitán norte confluyen diversos actores armados de forma continua y sucesiva. Llegan a la zona atraídos por su ubicación geográfica privilegiada para el desarrollo de actividades ilícitas principalmente alrededor del narcotráfico. También se vincularon a megaproyectos que tienen expectativa de desarrollo en la región, como es el caso del megaproyecto de canalización del río Meta que conectaría a Puerto López con Puerto Gaitán y San Carlos de Guaroa, hecho que produjo una masiva compra de tierras y presencia de paramilitares financiados por los compradores, este es el proyecto al que el Presidente Pastrana a (confesado) haber dedicado su tiempo de trabajo en la ONU, ...) y cuya pieza básica es la privatización del río Meta anunciada por el ministerio de Transporte.

(...)

Aunque años atrás, ya se hablaba de la aparición de “los Carranceros” en la zona, es a partir del año de 1994 cuando se comienza a percibir con claridad la llegada de las autodefensas al territorio, identificándose en este periodo los nombres de Guillermo Torres, Leonidas Vargas y Víctor Carranza.

(...)

Para inicios de los años 90, específicamente en el año de 1994 llegó José Baldomero Linares, Alias “Guillermo Torres”; este hombre arribó con el interés de fortalecer el grupo de autodefensas que existía en la zona, según la Fiscalía llegó a la Inspección el Porvenir y se contactó con un grupo ilegal conformado por 11 hombres provenientes de Puerto Boyacá al mando de alias “Conde”, el 18 de noviembre de 1994 inició la conformación de un grupo que se denominó “Autodefensas del Oriente” se financiaba cobrando una “vacuna” a los ganaderos, que oscilaba entre los mil pesos por hectárea si era pasto y mil quinientos si eran cultivos”, poco a poco, debido a esta ayuda fue fortaleciéndose; ya, para el año 1998 era un grupo con un número significativo de hombres que comenzó a llamarse Autodefensas Campesinas del meta y el Vichada.

(...)

La alianza entre las ACMV y las ACCU, conocidos como “Los Urabeños” y quienes posteriormente se reconfiguraron bajo el nombre de Bloque Centauros, facilitó la creación de las escuelas de entrenamiento en la zona rural de Puerto Gaitán.

(...)

La puesta en marcha de estas escuelas de entrenamiento incrementó significativamente el número de combatientes tanto de las ACMV como del Bloque Centauros y se convirtió en un factor determinante para su expansión en los Llanos, también implicó presión a los jóvenes de la zona para ingresar a las filas del paramilitarismo configurándose el reclutamiento forzado...”.

Por su parte el solicitante, en sede del trámite administrativo surtido ante la UAEGRTD⁴¹, en diligencia de interrogatorio, manifestó:

⁴¹ Página 62 del trámite administrativo.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

“Preguntado. Informe al despacho el motivo por el cual usted abandona el predio Villa Sonia. Contestó: el caso fue que a mi hijo HENRY lo reclutaron en PUERTO GAITAN, jóvenes que tenía adiestrados para el reclutamiento. A él lo reclutó el grupo de paramilitares llamado LOS CENATUROS, el comandante operaba en ALTO NEBLINAS a quien apodaban como EL AGUILA NEGRA. A mi hijo se lo llevaron para el lado de PLANAS, ellos tenían un campamento. Yo dure unos meses sin saber de él de pronto con el tiempo como a los 4 meses supe que lo tenían en un retén de esos que hacían en la carretera. Me fui a donde el comandante AGUILA y le pregunté por mi hijo, él me dijo que lo tenían no me lo negó, pero que lo tenían lejos de ahí, no me dijo el punto exacto ni nada. Le pedí el favor le rogué que me dejara entrevistarme con él, y me citó para un domingo después de llorarle, el me citó en ALTO DE NEBLINAS. Efectivamente ese domingo me lo hizo llegar como a las 10 o 11 de la mañana y ya pude volver a verlo y le dieron permiso para que se estuviera conmigo hasta el otro día a las 10 de la mañana. Al otro día tuve que presentarlo ahí y entregarlo y se lo llevaron. En el día que estuve con mi hijo, le advertí que al primer permiso que le dieran se fuera para Bogotá a donde la mamá y los hermanos, pero que no se volviera a presentar. Pasó el tiempo como 5 meses sin saber de él, ni me daba nadie razón. Decidí irme por la vía donde más o menos sabía que lo tenía para ver si por la vía me lo encontraba pero fue nulo, yo me fui en el bus de la macarena que bajaba para Príncipe Vichada, pero en ningún reten de los que había estaba, ni me dieron razón ni nada. Decidí llegar en el bus hasta Príncipe pero no supe de él. En Príncipe me toco estarme obligado como 6 meses porque no me dejaban volver a salir. En ese tiempo eso era zona de la FARC, y como yo no tenía conocidos que certificaran por mí, me pusieron condiciones para retenerme, afortunadamente un señor me respaldó, para que me dejara ir a trabajar a una finca en un cultivo de coca, durante 6 meses no podía salir de esa región. Como al mes de estar allá supe que habían matado como a 15 jóvenes del grupo CENTAUROS en NEBLINAS que se había enfrentado con el EJECITO, pero yo no pude hacer nada, era difícil la comunicación. Al tiempo logré comunicarme con DAVID en Bogotá, preciso cuando le habían dado permiso de 15 días a HENRY y se encontraba en Bogotá y logre hablar con él. Y ya se estaban cumpliendo los días de permiso para entregarse porque le habían puesto condiciones, yo le advertí a la familia y hablé personalmente con HENRY por teléfono, para que no volviera a entregarse, él quería volver porque pensaba que mi vida apelmigraba al no volver él, pero por medio de muchas cosas que yo le dije decidió quedarse con la familia. Al tiempo volví a GAITAN, se había cumplido el tiempo de estar en Príncipe, volví al predio que tenía, pero fue cuando me visitaron DOS PARAMILITARES a preguntarme por HENRY, me decían que por que no se había presentado que lo estaba requiriendo el comandante AGUILA, yo lo negué, yo les dije que yo pensaba que estaba con ellos. Yo tuve que presentarme en NEBLINAS con el comandante porque él me citó; en esa entrevista el comandante me amenazó “QUE TENIA QUE ENTREGAR AL HIJO A HENRY” yo le dije que no sabía de él, que mejor me respondieran por él, que ustedes lo tenían, me dijo “QUE SI NO LO ENTREGABA CORRIA EN RIESGO MI VIDA”. Yo me devolví para el predio, con el fin de seguir trabajando pero no pude por la amenaza, decidí venirme para GAITAN el día 20 de julio de 2005, viajando por el RIO de noche en una canoa de canaleta, luego me recogieron en una canoa de motor y llegue a GAITAN. De ahí salí para BOGOTA y no volví, me reuní con la familia. Tuve que dejar todo lo que tenía, por un tiempo un vecino que lo llamaban “ANTOÑETE” era un pescador que pasaba por ahí, le deje recomendado el predio.”.

De igual manera en sede del presente trámite judicial, con ocasión de audiencia de 8 de julio de 2018⁴², José Ángel Moreno Rodríguez, bajo la gravedad del juramento ratificó su dicho, al manifestar que compró el predio a comienzos de 1999, lo trabajó 5 o 6 años, y vivió con sus hijos David y Henry, hasta que ya luego se le llevaron al hijo para los grupos paramilitares de los Centauros en Gaitán.

⁴² Fl. 185.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

Que vivió en el predio hasta el 20 de julio de 2005 que tuvo que salir por amenazas de los paramilitares, pues su hijo debía regresar a sus filas o le pasaba algo, pues le llegaron dos paramilitares hasta su habitación y le pusieron condiciones, y refirió de viva voz: “*me tocó anocheecer pero no amanecer*”, salió del predio dejándolo todo allí.

Igualmente puso de presente que no denunció los hechos en su momento porque no sabía, hasta que un familiar en Bogotá le dijo y procedió a declarar en Soacha.

En efecto, a folio 202 C1 obra oficio 201672028577111 de la Unidad de Víctimas, en el cual informan que verificado el Registro Único de Víctimas, José Ángel Moreno Rodríguez, se encuentra incluido desde el 16 de noviembre de 2005, registrado con condigo de declaración N°. 412742 junto con su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Y en folio 111 C2 informan como fecha de declaración en el municipio de Soacha el 31 de octubre de 2005.

En este punto el Despacho aclara que si bien en su declaración visible a folio 113 reverso, José Ángel Moreno Rodríguez hace alusión a hechos ocurridos en otro Municipio, el solicitante en sede de la audiencia pública surtida dentro del presente contextualizó que previo a su salida de Puerto Gaitán ante el reclutamiento de su hijo y las amenazas por no dar información de su paradero tras haber desertado de las filas de los paramilitares, había salido desplazado del Municipio de Mesetas.

De los dichos del solicitante, incluso el de su hijo Henry Giovanni, es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio ocupado por José Ángel Moreno Rodríguez, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de San Pedro de Arimena en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán (Meta), y particularmente las amenazas en su contra producidas por los grupos paramilitares, ante el reclutamiento forzado y posterior deserción de su hijo Henry Giovanni Moreno de sus filas, que produjeron su decisión de abandonar el predio junto con los enseres, animales y cultivos que allí tenía establecidos para salvaguardar su integridad.

En cuanto al **abandono forzado del predio** rural denominado Villa Sonia ubicado en la Vereda San Pedro de Arimena del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la “...*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento*”.

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

- i) *Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.***

Este aspecto se encuentra acreditado con el contexto de violencia al que se hizo alusión en precedencia, además de Oficio N°.S-2018-0046/COSEC-DIPGA-29.57⁴³ del Departamento de Policía

⁴³ Fl. 57 C2.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

Meta, en el cual informan las condiciones de seguridad en el municipio de Puerto Gaitán para el año 2005, donde dice, se habría registrado presencia delictiva de integrantes de grupos de autodefensas e incidencia del Frente 39 de las FARC.

Además de enunciar:

- *“Confrontación entre estructuras paramilitares provenientes de la región del Urabá y las de los llanos orientales, por el control del territorio, narcotráfico y extorsión, repercutiendo en homicidio y delitos conexos.*
- *Las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada (ACMV), entre los años 2005 y 2006 habría estado compuesta por un estimado de 300 hombres que delinquieran en Puerto Gaitán (Meta), La Primavera, Santa Rosalía y Puerto Carreño (Vichada), orientando su dinámica criminal al control de rutas para el narcotráfico, extorsión y homicidio.”.*

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia y sobre todo el temor que tuvieron que soportar el núcleo familiar del solicitante, primero ante el reclutamiento forzado de su hijo Henry Giovanni por parte de los grupos paramilitares con injerencia en la zona y la posterior amenaza recibida por parte del solicitante José Ángel Moreno Rodríguez, ante la desertión de su hijo y negarse a dar información sobre su paradero, que fueron puestos de presente en sus declaraciones en audiencia pública y ante la UAEGRTD, a los que se hizo alusión en precedencia.

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), lugar en donde se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como los grupos paramilitares.

iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado del solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso, se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que el ocupante del predio solicitado en restitución, José Ángel Moreno Rodríguez, se vio obligado a desplazarse de su lugar de residencia y sede de sus cultivos en el Municipio de Puerto Gaitán debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes reclutaron a su hijo y posteriormente le intimidaron a dar información de su paradero ante su desertión, obligándole a abandonar su predio por temor a correr peligro su vida e integridad.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Puerto Gaitán, lo que conllevó a que José Ángel Moreno Rodríguez y su núcleo familiar sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar temporalmente la tierra por ellos ocupada.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

Por lo que para el presente caso es posible evidenciar que el solicitante sufrió hechos que por la gravedad de los mismos, le obligaron a abandonar su predio y por tanto, con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011, lo que configura en ellos la condición de víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello opta por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio rural denominado Villa Sonia ubicado en la vereda San Pedro de Arimena jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-25436.

2. Relación jurídica del solicitante con el predio.

Ya se indicó que el predio solicitado, se encuentra identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 236-25436 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, según lo demuestra el Informe Técnico Predial, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a 30 hectáreas + 5830 metros cuadrados, y en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico⁴⁴.

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es baldía, de manera pues que si bien, sería del caso entrar a analizar los presupuestos para adjudicación de bien baldío, no obstante atendiendo la materialidad de los hechos que componen la demanda, y más aun a la manifestación de no voluntad de retorno realizada de viva voz por el solicitante José Ángel Moreno Rodríguez, quien es una persona de 78 años de edad y no quiere regresar, resulta imperioso entrar a analizar la procedencia de la solicitud de restitución por equivalencia o compensación en su favor.

De la Compensación.

En este punto el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se indican: El espíritu de la Ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por eso es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la Justicia restaurativa.

Salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible, en esos eventos en los que cuando al Estado se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, caso en el cual, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, la restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla de nuevo en estado de vulnerabilidad. Así las cosas, para el Despacho de la situación fáctica descrita en la realidad procesal, hechos de la demanda y soportes probatorios, es dable concluir que no es posible la restitución material del predio rural denominado la Villa Sonia

⁴⁴ Páginas 86 y 141 disco compacto trámite administrativo.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

ubicado en la Vereda San Pedro de Arimena Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), ante la existencia de circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalencia como a continuación se verá.

Se acreditó que José Ángel Moreno Rodríguez, en el año 1999 empezó a ejercer la ocupación del predio baldío denominado Villa Sonia, a través de la construcción de su casa de habitación y la instalación de algunos cultivos, como plátano, arroz, maíz y yuca, y allí convivió con sus dos hijos, no obstante tras los hechos violentos que tuvieron ocurrencia en esa Vereda, la presencia permanente de los grupos paramilitares, el reclutamiento forzado de uno de sus hijos y las posteriores amenazas ante su no reincorporación a las filas del grupo, el ejercicio de la ocupación del predio se vio perturbado, por lo que José Ángel Moreno Rodríguez tuvo que abandonarlo en el año 2005, fecha desde la cual no ha retornado, razón por la cual, en la actualidad no mora ni explota el mismo ante su avanzada edad, viviendo en la ciudad de Bogotá pagando arriendo y en sus palabras del "rebusque" para su sustento.

Al respecto, a folio 29 C1 obra copia de la cédula de ciudadanía de José Ángel Moreno Rodríguez, cuya fecha de nacimiento data de 10 de octubre de 1941, es decir se trata de una persona de 78 años de edad. En efecto en desarrollo de la audiencia pública de pruebas, el Despacho advirtió su avanzada edad, además de su situación de vulnerabilidad, cuando de viva voz manifestó no tener nada y vivir del rebusque como vendedor ambulante para conseguir su subsistencia; avizorando el estado de desprotección en que en la actualidad sobrevive. También se hizo pública su manifestación de no retorno.

Sea esta la circunstancia excepcional a la que se ha aludido y que comporta la imposibilidad de retornar al predio por parte del solicitante, faltando un componente importantísimo para que el derecho a la restitución no sea nugatorio y que alude a que la restitución debe ser voluntaria, segura y digna.

En este punto, esta Jueza Constitucional, ha de retomar que la Constitución de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado y componente indefectible de la dignidad humana. Principio que ha sido definido por la Corte Constitucional como "*un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo*".

Así pues, la dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. Tal es el caso de las personas de la tercera edad.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (artículo 11, C.P.), a la integridad personal (artículo 12, C.P.), a la seguridad social integral (artículo 48, C.P.) y a la salud (artículo 49, C.P.).

Es así como se ha puesto de presente que, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un "trato especial de protección" por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48).

De manera tal que, respecto de los derechos radicados en cabeza de las personas de la tercera edad, el Estado tiene el deber de procurar verdaderas condiciones materiales de existencia digna, como quiera que, las personas que se encuentran en la mencionada categoría son acreedoras de un trato de especial protección, proveniente no solo del Estado sino de los miembros de la sociedad.

Así pues, este Despacho atendiendo la situación de vulnerabilidad del solicitante quien además se encuentra en su vejez, advierte que, inequívocamente no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado; e inclusive de obligarse a José Ángel Moreno Rodríguez a retornar, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012, en la medida que el retorno mismo debe ser voluntario, seguro y digno, de lo contrario, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada.

Conclúyase entonces que, si la finalidad del Estado colombiano es brindarle al solicitante víctima del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y además procurar por el restablecimiento de sus derechos en igual o mejores condiciones en que vivía al momento del hecho victimizante, de manera tal que pueda regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho.

De manera tal que para este Despacho se configura la causal de compensación prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se encuentra acreditado que la restitución material del bien implicaría un riesgo para la vida de José Ángel Moreno Rodríguez, desde la óptica de la especial protección que demanda en razón a su avanzada edad (78 años).

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante José Ángel Moreno Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.054.439, y de conformidad con el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 97 literal c) ibídem y el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará con cargo al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL DE LA URT, una restitución por equivalencia económica en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de José Ángel Moreno Rodríguez.

Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorgará al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL DE LA URT, el término de DOS (2) MESES, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Además de lo anterior, se ordenará que al predio que se otorgue por compensación a José Ángel Moreno Rodríguez, por parte del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL DE LA URT, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere al solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

3. Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

Atendiendo que el solicitante es un adulto mayor de 78 años de edad, a juicio del Despacho, se hace imperiosa la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, siendo viable aplicar el enfoque diferencial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado a José Ángel Moreno Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.054.439, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 2005 y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de José Ángel Moreno Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.054.439, y con relación al predio rural denominado Villa Sonia identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-25436, ubicado en la vereda San Pedro de Arimena del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta. Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3, 4 y 5 en dirección oriente, hasta llegar al punto 6 con el río Meta, en una distancia de 1015,58 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 6A, 7, 8, 9 y 10 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 11 con predio de la Comunidad de San Pedro de Arimena con cerca de por medio (en parte), en una distancia de 571,46 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12 y 13 en dirección occidente hasta llegar al punto 14 con predio N.N. con cerca de por medio, en una distancia de 472,12 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 16A y 16 en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 con predio de Carlos Cisneros con cerca de por medio, en una distancia de 471,66 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.001.106,64	1.267.472,90	4° 36' 07,649" N	71° 40' 3,880" O
2	1.001.151,54	1.267.752,21	4° 36' 09,079" N	71° 39' 54,822" O
3	1.001.206,06	1.268.091,30	4° 36' 10,815" N	71° 39' 43,824" O
4	1.001.230,63	1.268.230,86	4° 36' 11,599" N	71° 39' 39,298" O
5	1.001.227,36	1.268.308,56	4° 36' 11,484" N	71° 39' 36,779" O
6	1.001.288,52	1.268.466,92	4° 36' 13,456" N	71° 39' 31,640" O
6A	1.001.248,93	1.268.451,56	4° 36' 12,170" N	71° 39' 32,142" O
7	1.001.204,42	1.268.434,29	4° 36' 10,724" N	71° 39' 32,707" O
8	1.001.167,05	1.268.398,81	4° 36' 09,512" N	71° 39' 33,861" O
9	1.000.981,37	1.268.286,75	4° 36' 3,485" N	71° 39' 37,514" O
10	1.000.946,09	1.268.289,53	4° 36' 2,338" N	71° 39' 37,427" O
11	1.000.815,13	1.268.169,78	4° 35' 58,091" N	71° 39' 41,323" O
12	1.000.835,24	1.268.104,90	4° 35' 58,752" N	71° 39' 43,424" O
13	1.000.781,55	1.267.955,72	4° 35' 57,023" N	71° 39' 48,266" O
14	1.000.713,74	1.267.720,09	4° 35' 54,843" N	71° 39' 55,911" O
15	1.000.844,41	1.267.617,57	4° 35' 59,104" N	71° 39' 59,219" O
16	1.001.063,14	1.267.472,36	4° 36' 6,235" N	71° 40' 3,902" O
16A	1.001.037,94	1.267.489,09	4° 36' 5,413" N	71° 40' 3,363" O

TERCERO: Negar la pretensión principal formulada en el tenor literal del numeral tercero de su libelo por la Unidad de Restitución de Tierras y en su lugar, **acceder** a la pretensión subsidiaria de compensación; para hacer efectiva la protección, se **ordena** con cargo al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL DE LA URT, una **restitución por equivalencia económica** en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del solicitante José Ángel Moreno Rodríguez. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorga al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL DE LA URT, el término de **dos (2) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.



SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

Parágrafo: Para tal efecto, se ordena al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC–Meta**, proceda a efectuar avalúo al predio rural denominado Villa Sonia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 234-25436, sin datos de cédula catastral, ubicado en la Vereda San Pedro de Arimena del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que para tal efecto realizó la UAEGRTD, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Se **ordena** que al predio que se otorgue por compensación a José Ángel Moreno Rodríguez, por parte del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL DE LA URT se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SEXTO: Ordenar al Alcalde del municipio de Puerto Gaitán, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria N° **234-25436**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2005 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

SEPTIMO: Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

- a) A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto López, Meta**:
 - i) El **registro de la sentencia** en el folio de matrícula N° 234-25436.
 - ii) **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 234-25436.
 - iii) **Actualizar** su registro en los folios de matrícula inmobiliaria N° 234-25436, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.
 - iv) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
 - v) **Enviar** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-25436 actualizado, para que sean tenidos en cuenta en la actualización catastral del predio.
- b) A la **Administración del municipio donde se encuentre ubicado el predio** que se otorgue por compensación a José Ángel Moreno Rodríguez, por parte del GRUPO DE

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL DE LA URT: **exonerar** por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo, mediante el cual se otorgue el predio en compensación.

c) Al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL DE LA URT, **aliviar** las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas, posea José Ángel Moreno Rodríguez y que tengan relación con el predio objeto de restitución, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año 2005 hasta la fecha de la presente sentencia.

d) Al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL DE LA URT, **aliviar** las deudas que por concepto de pasivo financiero tenga la cartera morosa de José Ángel Moreno Rodríguez con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 2005 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución y/o compensación, hasta la fecha de la presente sentencia.

e) Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio rural denominado Villa Sonia ubicado en la vereda San Pedro de Arimena del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con folio de matrícula inmobiliaria N° 234-25436 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Como quiera que el predio imposible de restituir es baldío, no se dispondrá la transferencia del mismo a favor del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD, como se acostumbra en la generalidad, sino que atendiendo a las circunstancias medio ambientales que fueran advertidas por Cormacarena en sus conceptos técnicos, se requerirá al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES a efectos que se pronuncie sobre la viabilidad del mismo para compensar a otras víctimas, caso contrario, el Despacho se abstendrá de disponer su transferencia de dominio.

NOVENO: El Despacho se abstendrá de impartir órdenes relacionadas con la asignación de subsidio de vivienda y la implementación de proyecto productivo, hasta tanto se defina la orden de compensación impartida, esto es se tenga presente el predio por equivalencia a asignar al restituido.

DÉCIMO: Se **ordena** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a José Ángel Moreno Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.054.439, y a su núcleo familiar, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ordena** al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados al solicitante José Ángel Moreno Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.054.439, en perspectiva de no repetición.

SENTENCIA N° SR-20-02

Radicado N° 50001312100220160009400

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena a la **Secretaría Departamental de Salud del Meta** o a quien haga sus veces, y al **Ministerio de Salud y Protección Social** que **garanticen la cobertura completa del servicio de salud** a José Ángel Moreno Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.054.439, junto con su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Se ordena al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones del beneficiario José Ángel Moreno Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.054.439, y su núcleo familiar, en condición de víctimas protegidos por la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se ordena al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al **Departamento para la Prosperidad Social – DPS** la inclusión de José Ángel Moreno Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.054.439, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la Policía Nacional, que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega del predio que sea objeto de compensación, así como la debida protección al reclamante, en los términos que al efecto prevé el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en compensación**, por parte de las víctima a quienes se les adjudicará el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a los adultos mayores, integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del parágrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza

AMCP

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

18/02/2020



MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaría

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Tc
Correo Electrónico: jctoesrt02vcio@notificacionesrj.gov.c
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183